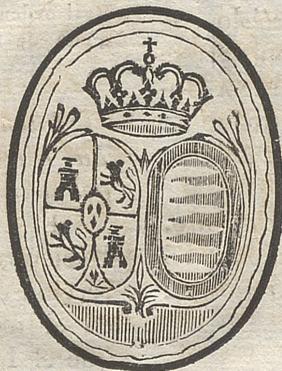


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 24 de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre las notificaciones judiciales.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto que sigue.

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el Escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del Escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificacion, se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.º El Escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.—Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cuálquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-

ente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—Esta rubricado de la Real mano.— En Palacio á 4 de Junio de 1837.—A Don José Landero.”

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Junio de 1837.—José Nuñez de Arenas.— Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto mandando hacer una visita general de Cárceles en la víspera del día en que se haya de prestar el juramento á la Constitucion.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado la Real orden siguiente:

Queriendo solemnizar el feliz acontecimiento de la promulgacion y jura de la nueva Constitucion, y con el objeto de aliviar en un dia tan memorable la suerte de los desgraciados que gimen en las prisiones en cuanto sea compatible con la vindicta pública y el interes de tercero, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en mandar:

1.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia harán una visita general de cárceles en la víspera del día en que hayan de prestar el juramento á la Constitucion.

2.º Las audiencias harán en el acto de la visita aplicacion del indulto que he concedido con esta fecha á los presos que visitaren y se hallen comprendidos en él. Asi aquellas como los jueces de primera instancia dispensarán á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

3.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes, despues de oír al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto.

4.º Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilaciones, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se ejecute la gracia en el primer caso, y en el segundo se continúe el juicio con arreglo á derecho.

5.º Los mismos tribunales superiores cuidarán de remitir al supremo de Justicia lista de todos los indultados, con expresion de sus nombres y del delito por que estaban procesados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 18 de Junio de 1837.—A D. José Landero.

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Junio de 1837.—José Nuñez de Arenas.— Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando hallarse S. M. satisfecha de la conducta de D. Ignacio Moreno, Intendente de Santander, y que se le reponga en este destino.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual dice á esta Direccion de Real orden lo siguiente:—Desde que en el mes de Marzo último hubo temores de que el Intendente en comision de Santander D. Ignacio Moreno no cumpliera con la exactitud y celeridad necesarias las órdenes que se le comunicaban para el acopio y envio de víveres al benemérito Ejército del Norte; S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien suspender inmediatamente de sus funciones á Moreno; mandando al propio tiempo que la Comision regia establecida en aquella plaza por Real orden de 22 de Febrero de este año, le formara los cargos que contra él resultasen, le oyera gubernativamente, y diera cuenta del resultado con su informe á este Ministerio. Instruido en su consecuencia el respectivo expediente con la actitud é imparcialidad debidas, formalizados el interrogatorio y los cargos que podian hacerse á Moreno, y satisfecho todo por este; la Comision remitió íntegro el mismo expediente en 9 de Mayo, manifestando que conocia la justicia con que el Gobierno habia hecho los cargos á Moreno por no haber aprontado todos los víveres que se le previno, y á que él mismo se ofreció; pero que examinadas con imparcialidad las razones que alegaba el acusado para no haberlo podido verificar, hacian conocer tambien á la Comision que habia desplegado toda la energía, celo, interes é inteligencia que hacen recomendable á un funcionario público y no desmerecedor en nada de la confianza que S. M. habia en él depositado: que solo causas de la naturaleza de las que halló en su contra, pudieron desbaratar las medidas que con toda oportunidad y bastante prevision habia adoptado; y que no siendo estas causas de las que tienen su remedio en lo posible, en nada debian perjudicarlo. No satisfecho todavia con dicho informe el deseo de S. M. de resolver con todo conocimiento y acierto este expediente, se dignó pasarle en 12 del citado mes de Mayo á los Ministros del suprimido Consejo Real el Señor Don José Canga Argüelles, Don Justo José Banquero y Don Domingo de Torres; para que examinando la conducta de Moreno, propusiesen la determinacion que en su concepto debiera adoptarse. Los referidos Ministros en su oficio del 19 exponen que este expediente sirve de desengaño á los que en los meses anteriores han inculpado al Gobierno por la falta de víveres que se decia experimentaba el Ejército, pues que en él se ve que ésta no ha existido, y que los obs-

táculos insuperables que ha ofrecido la naturaleza, fueron las causas que impidieron los acopios en las cantidades señaladas por el Gobierno. Añaden que la Comision régia de revista de inspeccion del Norte ha desempeñado su cometido con la eficacia, esmero y buen juicio propios de sus dignos vocales: que ha hecho á Moreno los cargos preparados en este Ministerio, ampliados por ella del modo que estimó del caso: que ha recibido sus contestaciones, apoyadas sobre documentos y datos fehacientes presentados por el interesado, y tomados por ella misma; y que en vista de todo, y con la ventaja que la daba el haber sido testigo de las operaciones de Moreno, de los acasos fortuitos inevitables ocurridos, de no haber padecido privaciones las tropas y de los esfuerzos hechos por aquel Gefé contra la resistencia de la naturaleza; ha emitido su dictámen. Y concluyen manifestando que examinados por ellos los documentos que forman el expediente gubernativo con toda la detencion que requiere el caso y que reclama el deseo de corresponder á la confianza de S. M., no puedèn menos de decir que en su opinion el Intendente Moreno ha dado cabal satisfaccion á las inculpaciones hechas por este Ministerio; siendo por lo mismo acreedor á continuar en el servicio de S. M., y de que se haga público el resultado de la acertada providencia con él acordada, la cual deberá servir de freno á la maledicencia. Reasumiendo y articulando por último este dictámen, opinan:

1.º Que S. M. se sirva declarar hallarse satisfecha de la conducta de Moreno, habiendo desvanecido cumplidamente los cargos que se le hicieron sobre la morosidad en la remesa de los víveres y demas al Ejército, la que justificó no haber dependido de falta de celo, actividad é inteligencia de su parte, sino de causas naturales imposibles de precaver ni de obviar.

2.º Que en consecuencia se le debe reponer en el ejercicio de la Intendencia, diciéndole que S. M. espera que este incidente, cuyo resultado debe serle lisonjero, servirá para estimularle á redoblar los esfuerzos de su notorio celo y patriotismo en el servicio de S. M.

3.º Que deberá hacerse publicar por medio de la Gaceta y del Boletín de Santander, la causa que habia motivado su separacion, y el resultado favorable á Moreno del expediente gubernativo formado para averiguar su conducta, á la de que le sirva de satisfaccion. S. M., que en su vehemente y constante deseo de administrar justicia á todos los españoles, no menos está siempre dispuesta á corregir ó castigar severamente al empleado omiso ó delincuente en el desempeño de sus obligaciones, que á premiar y sostener al activo inteligente y celoso, se complace en el buen resultado que ofrece este expediente, ya por que de él aparece probada la inocencia de Moreno, como por que pone de

manifiesto la solicitud de su Gobierno en proveer de recursos al valiente Ejército que con tanto heroismo defiende los derechos del Trono de su augusta Hija y las libertades patrias. Por lo mismo S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes los tres puntos propuestos por los citados Ministros; mandando que lo comunique á V. S. para que se disponga su circulacion á todos los Intendentes del Reino, y que este ejemplar les sirva de aviso ó estímulo en el ejercicio de sus funciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Junio de 1837. — Antonio Porro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular. — Núm. 10.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por la Direccion general de los Montes nacionales con fecha 16 del actual se me dice entre otras cosas lo siguiente:

Por el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir que por esta Direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de Montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el artículo 8.º del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposicion que se haga saber ésta sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletín oficial á los que en esa Provincia deben remitir dichas cuentas para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Lo que hago saber á todos los que hayan manejado caudales pertenecientes al ramo de Montes en esta Provincia, para que cumplan en el preciso término de quince dias lo prevenido por la Direccion general del ramo, remitiendo á este Gobierno político las cuentas que se reclaman, bajo la multa de veinte ducados de irremisible exaccion. Valladolid 22 de Junio de 1837. — José Nuñez de Arenas.

ANUNCIO N.º 89.

El remate de la finca nacional que en seguida se expresará, celebrado en esta Capital en el día de ayer en las Salas Consistoriales de la misma ante el Señor Juez de primera instancia, obtuvo el resultado siguiente:

Una casa que perteneció á las Monjas de la Concepcion de esta Ciudad, sita en el casco de la misma, calle de Santiago núm. 34, que estaba valuada en 55,000 rs., fue rematada en 115,000.

Lo que se anuncia al público segun está prevenido en el art. 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 21 de Junio de 1837.—Manuel del Valle y Cano.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.— En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, y por providencia del Señor Intendente de esta provincia están señalados los dias 30 del corriente y 3 de Julio próximo para los remates de las fincas siguientes:

Para el dia 30 de Junio de doce á una.

Dos heriales de cabida de dos obradas y media y 25 estadales de tierra, que en término de esta Ciudad y pago titulado de las Lamprainas, fuera del Puente mayor, pertenecieron al suprimido convento de Mercenarios Calzados de la misma, tasados en la cantidad de 246 rs.

Para el dia 3 de Julio de una á dos de la tarde.

Dos tierras tituladas la una Palmito de Oro y la otra el Prado del Pepino, de cabida ambas de 22 higuadas y dos cuartas; y dos majuelos de cabida de 14 aranzadas y dos cuartas, titulados el Cubo y la Posada, todo lo cual radica en término de la ciudad de Medina de Rioseco, y perteneció al suprimido convento de Dominicos de ella, tasado en la cantidad de 29.050 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á las Casas Consistoriales de esta Capital, donde se celebrarán los respectivos remates en los dias y horas que quedan designados, bajo las reglas, circunstancias y condiciones prescritas en el Real decreto é instruccion citados. Valladolid 22 de Junio de 1837.—Anacleto Torón.

Vitoria 19 de Junio.

El Excmo. Señor Vizconde Das-Antas y el Comandante de tiradores D. Martin Zurbano, infatigables en los trabajos de la guerra, acordaron antes de ayer una expedicion, que si bien no ha podido realizarse en toda la estension de sus combinaciones, ha dado ocasion á un hecho de armas, que no tiene segundo en esta guerra, ni tal vez en la historia por sus particulares circunstancias. En la tarde del Sábado salieron el Vizconde Das-Antas con cinco batallones, un escuadron y dos piezas de su divi-

sion, y el Comandante Zurbano con sus tiradores, su caballería, cinco compañías de Almansa, y un escuadron de la legion inglesa, llegaron á Salvatierra, y aunque sus designios hubiesen tenido miras ulteriores, resolvieron en el día de ayer regresar á esta Ciudad sin pasar adelante. Empezaron su marcha, y en el camino asomaron por la falda de la montaña de oriente tres batallones facciosos de Alava con alguna parte de caballería. Empezaron estos á picarles la retaguardia: les dispararon algunos tiros, y entre Langarica y Guereñu el Comandante D. Martin Zurbano, que venia á la sazón con la caballería inglesa, viendo una ocasion oportuna, revolvió sobre ellos con tal rapidez y denuedo que en muy pocos momentos los alcanzó, é hizo en ellos una carnicería espantosa: quedaron en el campo unos 100 cadáveres, y cogieron sobre 34 prisioneros, de los que llegaron á esta plaza 31, quedando los demas mortalmente heridos en Alegría, siendo mudos espectadores de esta escena sangrienta los tres batallones á la parte opuesta del rio que corre por aquellos valles. Hubo en esta accion actos de valor que tendríamos por increíbles si no fuesen atestiguados unánimemente por tantos testigos presenciales. Se cuenta de un Oficial ingles que dió la muerte á quince por sus manos, no pudieron las lanzas resistir al vigor de su brazo, rompió dos, y concluyó su obra con el buen temple de su espada: se atribuye á un Miliciano nacional de Salvatierra llamado Infante, la muerte de cinco: un lancero ingles atravesó á uno con su lanza, le arrancó del caballo, y teniéndolo en el aire se le rompió la lanza con el peso. Todo en fin cedió en breves minutos á la furiosa violencia de estos bravos; y lo singular de este movimiento impetuoso fue, que ni uno solo de los nuestros salió muerto, ni herido, ni contuso, solo dos caballos se perdieron en la refriega; y si algunos pocos facciosos de los sorprendidos en ella se salvaron, fue al favor de las zanjias que les sirvieron de asilo en su pronta fuga. La proximidad de la montaña, el rio que estaba de por medio, y lo avanzado de la tarde fue la causa de que no alcanzase parte de este horror á la fuerza principal de los tres batallones que no quisieron comprometerse en la defensa de sus compañeros. No se gastó una onza de pólvora en esta sangrienta escena. Los lanceros ingleses entraron en la Ciudad llenos de trofeos: las boinas, cartucheras, corbatas y otros despojos clavados en sus picas: los fusiles cruzados á la espalda, la sangre salpicada sobre sus armas todo venia publicando el terror que el ceño implacable de Marte habia difundido por aquellos campos. Las almas sensibles que hayan abierto el sepulcro á los cadáveres, podrán añadir á la historia funesta de esta guerra un cuadro bien terrible, que deberá servir de desengaño á los incautos que sirven de instrumentos y víctimas á insaciables ambiciones. El comandante de la caballería facciosa llamado Albeniz, recibió una multitud de heridas, de las cuales habrá perecido en Ilárraza, adonde fue conducido en unas parihuelas desde el campo por orden de Zurbano, sin que hubiese podido pasar de allí. Entró primeramente en accion el Comandante Zurbano con la caballería inglesa, y al fin de ella llegó tambien la caballería del mando de aquel, que volvió del camino á todo escape cuando vió empeñada la pelea. El grueso de la columna solo tuvo tiempo de oírlo.

(B. de Alava.)